



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 2 de abril de 2019

SENTENCIA DE TUTELA No. 35

Accionada: ICETEX
Accionante: GRACE CAROLINA PERALTA PINZÓN
Derechos Invocados: Debido Proceso y otros
Radicado: 110013335-017-2019-00115-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora GRACE CAROLINA PERALTA PINZÓN, en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso dignidad humana, educación, buena fe y confianza legítima; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Indica que inició estudios de ingeniería financiera en la Universidad Piloto de Colombia y recurrió a un préstamo que ofrece el ICETEX, condonable el 100% si terminaba sus estudios, este crédito fue respaldado por el Departamento de la Guajira.

El 3 de junio de 2016 se graduó de ingeniera financiera y acudió al ICETEX a formalizar la documentación para la condonación de la deuda por valor de \$4.260.840, mediante escrito que radicó el 5 de agosto de 2016. Posteriormente volvió al ICETEX y le entregaron un documento que indicaba que el deudor solidario se encuentra en la etapa final de la amortización el día 9 de febrero de 2017 con un saldo a la deuda por valor de \$51.042,11, razón por la cual solicitó la expedición del recibo por ese valor para proceder a su pago.

El 22 de febrero se hace efectivo el pago y le entregan un documento en el que se menciona que se encuentra en la etapa final de la amortización con un saldo a la fecha por valor de \$00,00, es decir, sin deuda.

Poco tiempo después decidió realizar una especialización, averiguó en el ICETEX los trámites para su financiación se presentó en la Universidad Externado de Colombia, siendo seleccionada por superar las pruebas para la especialización. Luego, le informaron que tenía un saldo a favor de \$1.300.000 y que debía pedir su devolución para tramitar el nuevo crédito y solicitar la devolución de las garantías.

Realizó peticiones el 27 de julio de 2017, 1º de diciembre de 2017 y el 10 de enero de 2018, el ICETEX envía comunicación a la residencia de sus padres solicitando el pago de una deuda con la prevención de que si no lo realiza dentro de los 20 días será reportada a las centrales de riesgo.

El 27 de junio de 2018 radicó una petición de revisión de los documentos que certifican que el crédito No. 0192534593-4 de la modalidad Alianza ACCES se encontraba al día y el 18 de julio de 2018, el Departamento de la Guajira expide una certificación en la que explica que ella cumple con todos los requisitos para la condonación de la deuda.

El 30 de agosto de 2018, radicó nuevamente ante el ICETEX una petición de condonación de la deuda explicando que ya habían certificado que se encontraba al día y el 21 de agosto de 2018 el

Departamento de la Guajira expidió una certificación en la que explica que ya se ha aplicado la condonación de la deuda.

Como no tenía respuesta de los radicados anteriores, el 16 de octubre de 2018 se vio obligada a congelar la deuda hasta el 17 de marzo de 2019. El ICETEX le informaron que se había enviado el Radicado 20180578888 a la Alianza para el análisis del crédito, puesto que el cobro lo estaban realizando directamente de la Alianza y que la verificación tardaría hasta 60 días para dar respuesta.

Volvió a radicar petición y el 2 de febrero de 2019 el ICETEX no responde con claridad, obviando que el Departamento de la Guajira le había condonado la deuda.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. Considera la accionante que el ICETEX vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, educación, buena fe y confianza legítima al desconocer su propio acto, por medio del cual indicó que se encontraba a paz y salvo y que presentaba un saldo a favor para luego señalar que aparece con una deuda de \$21.278.001,34.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA (folios 79 a 88).

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX manifiesta que a la fecha el área de Cartera está adelantando el proceso de aplicación de la Condonación del 50% del valor de la matrícula, en atención al memorando remitido por la Vicepresidencia de Crédito dado el cumplimiento de los requisitos, luego de lo cual la obligación quedará saldada en su totalidad y con un posible saldo a favor de la beneficiaria; sin embargo, dicho procedimiento no pudo ser concluido dentro de los términos de la tutela, razón por la cual una vez se evidencie la conclusión del ajuste se procederá a dar alcance a esta certificación informando el estado del crédito y los saldos reales.

Indica que la Oficina Asesora Jurídica se compromete a realizar el seguimiento respectivo para que se atienda de fondo y quede debidamente aplicada la condonación con la información real de la obligación, con el fin de enterar tanto a la tutelante como al despacho de conocimiento.

Por las anteriores razones solicita declarar la carencia actual de objeto, por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno y configurarse el hecho superado.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad vinculada a una del orden nacional (ICETEX – Ministerio de Educación Nacional); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es una persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procedibilidad de la acción de tutela.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la presente acción cumple con el requisito de inmediatez, en la medida en que la fecha de la respuesta de la entidad demandada, data del 8 de febrero de 2019 y en esta se informa que la solicitud de condonación se encuentra en estudio para la validación y autorización de la condonación respectiva

Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales. en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En el presente caso se evidencia que aunque la accionante cuenta con otro medio ordinario de defensa, este resulta insuficiente e ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, dado el tiempo que se tardaría la jurisdicción en resolver la demanda.

Problema y tema jurídico a tratar

Se concreta a determinar si el ICETEX ha vulnerado los derechos invocados por la tutelante, al no validar y autorizar la condonación del crédito otorgado para el programa de Ingeniería Financiera que realizó en la Universidad Piloto de Colombia o si por el contrario, de acuerdo con lo manifestado por la accionada operó la carencia actual de objeto.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado, ii) el principio de buena fe y la confianza legítima y iii) análisis del caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado o, si por el contrario la entidad demandada continua vulnerando sus derechos

(i) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales

de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión. es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela². Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia³". 4

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

(ii) El principio de la buena fe, la confianza legítima y la teoría del acto propio dentro del ordenamiento jurídico colombiano

La Corte Constitucional en sentencia T-2018-12, se refirió al principio de la buena fe y la confianza legítima e hizo cita del artículo 83 de la Constitución Política que establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estos"*.

Consideró entonces, "(...) Con base en dicha norma superior, esta Corporación, ha dicho que la buena fe *"incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales. es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos"*⁵. De allí que sea claro que la administración pública debe actuar con parámetros de honestidad y lealtad, garantizando las expectativas legítimas que se le han creado a los particulares con base en sus actuaciones precedentes⁶.

Continúa en la sentencia señalando que lo consagrado en el artículo citado, se desarrolla por medio del principio de la buena fe, la confianza legítima y el respeto por el acto propio, así:

1 Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. [8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar". Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se confirmó el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el merito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

2 Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. [9] Sentencia SU-540 de 2007.

3 Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. [10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1036 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

5 Nota interna, C-131 de 2004. MF. Cereales Vargas Hernández. La Corte estudió el artículo 51 de la Ley 709 de 2003, en la cual se ordenaba la revisión técnica mecánica que fue anulada desconociendo el principio de la buena fe, y por tanto se ordenó analizar el tema, concluyendo que la norma no desconocía el principio de confianza legítima.

6 Nota interna. Respecto a este punto, se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: C-461 de 1996, T-048 de 2006, T-793 de 2011.

19. Al respecto de la primera de ellas, la confianza legítima, se ha dicho que:

"Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo."

19. Por su parte, el respeto por el acto propio es una manifestación del principio de la buena fe, que se caracteriza por la prohibición de actuar incoherentemente cuando los actos previos han generado una expectativa legítima en otra persona. En ese sentido, esta Corporación ha establecido que:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nell'i conceditur" y su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria."

20. El respeto por el acto propio exige que se cumplan tres requisitos para su aplicación: el primero de ellos es que debe haber una conducta jurídicamente relevante previa, es decir, un acto, o serie de actos que pongan de presente la posición del ente o persona frente a unos intereses vitales que haya sido ejecutada dentro de una relación jurídica, a partir del cual se haya suscitado una confianza en un tercero. El segundo requisito se refiere a la existencia de una conducta posterior, que aunque lícita, resulta contradictoria con la primera, atentando contra la buena fe. Por último, debe haber identidad de sujetos, es decir ambos actos deben provenir del mismo emisor y tener el mismo receptor.

21. Al respecto se ha concluido que *"cuando el ordenamiento jurídico por su intermitencia y fragilidad no da seguridad a los particulares respecto a la legitimidad de sus actuaciones, y la actuación pública, fundada en dicho ordenamiento, revela un comportamiento que no es la conducta regular y recta que el administrado espera del Estado, viola el postulado de la buena fe. Ello resulta así, cuando los agentes del Estado atentan contra los derechos de los ciudadanos de manera súbita e inconsiderada e incumplen lo ofrecido o retiran lo que han otorgado anteriormente, por razones que para éstos resultan inesperadas e incomprensibles."*

22. En resumen, el principio de la buena fe, contenido en el artículo 83 de la Carta Política, tiene dos manifestaciones en el ordenamiento jurídico colombiano: la confianza legítima y el respeto por el acto propio. La primera de ellas se refiere a la garantía de que las reglas de juego planteadas por el Estado no van a ser súbitamente alteradas. La segunda, el respeto por el acto propio, sanciona como

7 Nota interna T-1164 de 2006 MP. Jaime Araújo Rentería. Allí la Corte estudió el tema de la confianza legítima, pues el actor alegó que la administración le cambió las reglas para su trabajo, había desconocido el principio de la buena fe.

8 Nota interna T-295 de 1990 MP. Alejandro Martínez Caballero. La Corte estudió el tema de desconocimiento del acto propio al resolver el caso de una persona que había sido discriminada por la entidad y se consideró que se debía proteger el derecho del actor, dándole con efecto retroactivo la discriminación, pues se había desconocido su buena fe.

9 Nota interna T-366 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil. Allí la Corte estudió el tema del acto propio puesto que las Fuerzas Armadas habían desconocido la calidad de beneficiaria de servicios de salud de la accionante, que ya previamente le había otorgado.

inadmisible toda pretensión posterior y lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto a un comportamiento efectuado previamente por el sujeto; siempre y cuando entre los actos haya una identidad de emisor y receptor.

(iii) Caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 18 de enero de 2010, la tutelante radicó ante el ICETEX una línea de crédito Acces – Alianza como perteneciente al grupo indígena, para el programa de Ingeniería Financiera de la Corporación Universidad Piloto de Colombia, por un valor de \$3.622.000 (folios 15 y 16).

Con Radicación 2016053842-R de fecha 5 de agosto de 2016, la señora Peralta Pinzón informó al ICETEX que cumplió el 100% de los requisitos necesarios y culminó sus estudios el 3 de junio de 2016, razón por la que solicitó verificar la condonación de la deuda por valor de \$4.260.840, hasta ese día (folio 18 y 20).

Con fecha 9 de noviembre de 2016, el ICETEX dio respuesta a la anterior petición informando que su crédito con código de análisis No. 1900501253459-3, fue remitido al aliado (Alianza Departamento de la Guajira) quien lo otorgó los recursos para el cubrimiento del crédito y se encuentra en estudio para validación y autorización de la condonación respectiva (FOLIO 22).

El 9 de febrero de 2017, el Coordinador Grupo Administración de Cartera del ICETEX, expidió una certificación en la que consta que el crédito No. 0192534593-4 modalidad ALIANZA otorgado a PERALTA PINZÓN GRACE CAROLINA se encuentra en etapa final de amortización y a la fecha presenta un saldo total de deuda de \$51.042,11 y se encuentra al día (folio 24).

Con fecha 22 de febrero de 2017, el Coordinador de Cartera del ICETEX certifica que el crédito 0192534593-4 a la fecha presenta un saldo total a la deuda de \$0.00 y se encuentra al día (folio 25).

Obra formulario de solicitud de garantías y petición con radicado 2017183302-R del 25 de julio de 2017, en la que la accionante solicita al ICETEX la devolución de las garantías y/o saldos a favor, de acuerdo con lo que le fue informado en la oficina principal y respuesta del 20 de noviembre de 2017 en la que el ICETEX informa que no es posible acceder a su requerimiento, teniendo en cuenta que se detectó un posible saldo a favor y que debe allegar la documentación que allí se señala (folios 27 a 30)

A folios 31 y 32 obran dos solicitudes de devolución del saldo a favor, con fechas 1º de diciembre de 2017 y 10 de enero de 2018, con indicación del número de la cuenta de ahorro para la consignación de dicho saldo, con respuesta negativa a la segunda, de fecha 16 de enero de 2018, en la que el ICETEX insta a la tutelante para la radicación de la documentación soporte de su graduación para realizar el correspondiente ajuste (folio 33).

El 15 de mayo de 2018, el Coordinador Grupo de Administración de Cartera del ICETEX notifica a la señora Grace Carolina Peralta Pinzón de la mora presentada en la obligación 0192534593-4 con la advertencia que si pasados 20 días calendario a partir de la comunicación persiste el incumplimiento la entidad se verá obligada a reportarla ante las centrales de información financiera (folio 43).

El 15 de mayo de 2018 y el 27 de junio de 2018 la señora Peralta Pinzón adjunta documental y pide al ICETEX un certificado de condonación de la deuda y el ICETEX el 27 de agosto de 2018 comunica que al verificar los aplicativos de crédito y cartera se evidencia que fue otorgado un crédito, que se compone de tres etapas en las que se generan intereses (periodo de estudios, de gracia y de pago o amortización), que al cierre contable del mes de agosto de 2018 la obligación presenta un saldo pendiente por cancelar de \$6.729.339 y un valor pendiente de \$7.098.432 y que respecto de la condonación el requerimiento fue remitido al aliado y se encuentra en estudio para validación y autorización (folios 45 a 55).

El 30 de agosto de 2018 con radicado 2018281255-R, nuevamente la tutelante requiere verificar la condonación de la deuda y el 22 de septiembre de 2018, el ICETEX informa que no es posible acceder de manera favorable al requerimiento, toda vez que la condonación no aplica para los créditos otorgados antes del 2011 y reitera que la solicitud se encuentra en estudio para validación y autorización de la condonación respectiva (folios 51, 56 y 57).

Finalmente, el 16 de noviembre de 2018, la accionante solicita revisar los documentos que adjunta que certifican que el crédito 0192534593-4 se encuentra al día y no hay razón para adeudar \$21.278.001,34, comunica además que ha solicitado el congelamiento del crédito, teniendo en cuenta que no se ha solucionado la condonación (folios 69 y 70).

El 8 de febrero de presente año, mediante oficio 20190039473 el ICETEX reitera que es beneficiaria del crédito 1900501253459-3, que el requerimiento se encuentra en estudio para la validación y autorización de la condonación respectiva y que el congelamiento de la obligación tuvo vigencia a partir del 17 de octubre de 2018 y finaliza el 17 de marzo de 2019, tiempo durante el cual no se generó el cobro de cuotas; no obstante, se siguieron causando los respectivos intereses a la tasa vigente de la obligación (f. 72).

Al contestar la presente acción, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, solicita que se declare la configuración de hecho superado, por cuanto revisados los registros de la entidad, el área responsable certifica que a la beneficiaria GRACE CAROLINA PERALTA PINZÓN le fue otorgado el crédito 1331565 modalidad ACCES en ALIANZA con el Departamento de la Guajira y se evidencia que a la fecha el área Cartera está adelantando el proceso de aplicación de la condonación del 50% del valor de la matrícula, luego de lo cual la obligación quedará saldada en su totalidad y con un posible saldo a favor de la beneficiaria; sin embargo, dicho procedimiento no pudo ser concluido dentro de los términos de la tutela, razón por la cual una vez se evidencie la conclusión del ajuste se procederá a dar alcance informando el estado del crédito y los saldos reales, comprometiéndose la Oficina Asesora Jurídica a realizar el seguimiento respectivo para que se atienda de fondo y quede debidamente aplicada la condonación

La solicitud de hecho superado en los términos de la Corte Constitucional como observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, es decir como omisión o acción que ya fue superada o por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia, no se evidencia en el presente asunto, por cuanto no es suficiente la manifestación dirigida a señalar que se está adelantando un proceso de aplicación de la condonación de la deuda, que valga la pena manifestarlo ya ha sido informada a la accionante en varias ocasiones.

Al verificar el material probatorio, se encuentra que en el año 2016 se afirmó que el proceso de condonación se encontraba en estudio por parte de la Alianza Departamento de la Guajira para su validación y autorización (folio 22) y pese a que el 9 de febrero de 2017 se certificó que el crédito 019253459-3 presentaba un saldo total a la deuda por \$51.042.11 y el 22 de febrero del mismo año se certificó sobre el mismo número de crédito un saldo total de deuda de \$0,0.

Sin embargo, en el año 2018 le fue indicado a la tutelante que su programa académico bajo referencia 0192534593-4 era condonable pero que debía realizar una nueva solicitud y radicarla por medio del área de correspondencia de la entidad (folio 33) y, con posterioridad, en el mes de mayo del mismo año, fue notificada de la mora en la obligación No. 0192534593-4, con la advertencia de su reporte negativo a las centrales financieras.

Después de varias solicitudes de condonación y de poner en conocimiento que su obligación ya había sido cancelada en su totalidad, el ICETEX insiste en señalar que su requerimiento fue remitido al ahado, quien es el que otorgó los recursos para el cubrimiento del crédito y "se encuentra en estudio por parte de dicho ente para validación y autorización de la condonación respectiva" (folios 55, 57, 72). Situación que se replica en el informe rendido en la presente actuación y que se funda en la certificación expedida por el señor José Eduardo Parada Jiménez, Coordinador Grupo de

Administrador Cartera del ICETEX, en la que se manifiesta que a la beneficiaria Grace Carolina Peralta Pinzón le fue otorgado el crédito No. 13311565, modalidad ACCES en Alianza con el Departamento de la Guajira y que a la fecha el área Cartera está adelantando el proceso de aplicación de la condonación del 50% del valor de la matrícula, en atención al memorando remitido por la Vicepresidencia de Crédito dado el cumplimiento de los requisitos, luego de lo cual la obligación quedará saldada en su totalidad y con un posible saldo a favor de la beneficiaria".

En síntesis, la conducta desplegada por el ICETEX desconoce el principio de la buena fe, contenido en el artículo 83 de la Carta Política, en sus manifestaciones de confianza legítima y respeto por el acto propio, como garantía de que las reglas de juego planteadas por el Estado no van a ser súbitamente alteradas y, que este debe ser respetado, pues se sanciona como inadmisibles toda pretensión posterior y lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto a un comportamiento efectuado previamente por el sujeto, siempre y cuando entre los actos haya una identidad de emisor y receptor, como sucede en el caso concreto.

En estos términos, la propia entidad demandada acepta que su pretensión posterior va en contravía de su anterior decisión administrativa, según la cual la tutelante había cancelado el total del crédito solicitado, que por demás constituye el antecedente (principio de confianza legítima) cuando la administración creó expectativas favorables para la demandante y súbitamente las eliminó al señalar que se encontraba en mora en la obligación y con posibilidad de ser reportada a las entidades financieras, ni no efectuaba el respectivo pago.

En este orden, los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y confianza legítima fueron vulnerados por la entidad demandada, razón por la cual se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX que en el término de 10 días realice los trámites necesarios para validar la condonación del crédito No. 0192534593-4 modalidad Alianza otorgado a la señora Grace Carolina Peralta Pinzón, expida el respectivo paz y salvo e informe a las entidades financieras a los cuales haya hecho el reporte negativo para los fines indicados en la Ley 1266 de 2008 – Habeas Data. Todas las actuaciones deberán ser notificadas personalmente a la accionante y de estas se deberá remitir copia a este despacho.

Respecto del derecho a la **educación** invocado, se considera que de haberse vulnerado ya existe un hecho consumado, pues no se prueba que el aplazamiento aceptado por la Universidad Externado el 3 de abril de 2018, aún se mantenga (Ver folio 41).

Igualmente, el derecho a la **dignidad humana** entendido como *(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*¹⁰, tampoco se evidencia vulnerado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y confianza legítima y no tutelar los demás, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. ORDENAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX que en el término de diez (10) días realice los trámites

¹⁰ Sentencia T-881 de 2002

necesarios para validar la condonación del crédito No. 0192534593-4 modalidad Alianza otorgado a la señora Grace Carolina Peralta Pinzón, expida el respectivo paz y salvo e informe a las entidades financieras a los cuales haya hecho el reporte negativo para los fines indicados en la Ley 1266 de 2008 - Habeas Data. Todas las actuaciones deberán ser notificadas personalmente a la accionante y de estas se deberá remitir copia a este despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez